Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ELMER FIGUEROA Y MARÍA M. COSME Peticionarios v. MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY; BPPR AND/OR ISAOA; POPULAR, INC.; CORPORACIÓN ABC ASEGURADORA XYZ; FULANO DE TAL Y FULANDO DE TAL Recurridos	KLCE201801694	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: GB2018CV00653 Sobre: Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma/María; Mala Fe y Dolo en el Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2018.

Comparecen ante nosotros el señor Elmer Figueroa y la señora Mariam M. Cosme (en adelante "peticionarios"), mediante recurso de *certiorari*. Solicitan la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante "TPI"), les ordenó presentar una exposición más definida de ciertas alegaciones contenidas en la *Demanda*. Además, en la misma fecha de presentado el recurso, los peticionarios también presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto se resuelva el recurso de epígrafe.

No obstante, de una lectura del recurso ante nuestra consideración se desprende que el mismo no supera el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[…]

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido.)

Es evidente que la inconformidad de los peticionarios no tiene que ver con las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurren los peticionarios de una determinación sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o asuntos de familia. Tampoco vemos amenazado el interés público, ni nos encontramos ante un fracaso de la justicia.

Conforme a un análisis detenido del recurso ante nuestra consideración y por la *Resolución* recurrida estar relacionada a la concesión de una exposición más definida de ciertas alegaciones de la *Demanda*, lo cual entendemos es un asunto discrecional, resolvemos que el recurso no está comprendido dentro de alguna de las excepciones contempladas en la Regla 52.1, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones